

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN EL RÍO DE LA PLATA, 1808-1810

José Carlos Chiaramonte

Instituto de Historia Argentina "Dr. Emilio Ravignani"
Universidad de Buenos Aires/Conicet*

Este texto tiene un objetivo limitado: intentar discernir, en el caso rioplatense, uno de los problemas más inciertos en la historia de la gestación de los movimientos de independencia iberoamericanos, el del propósito inicial de sus participantes y, como parte del mismo, la forma de legitimación de lo actuado en el proceso de constitución de gobiernos locales.

Con tal propósito, recordemos previamente las circunstancias relativas a la crisis de la monarquía española que marca el comienzo de los sucesos que se van a analizar. En octubre de 1807, tropas francesas comandadas por el general Junot ingresaron a España por el País Vasco y ocuparon a continuación diversas regiones del reino. Esta invasión provocó una secuencia de hechos que al ser conocidos en las colonias generarían en ellas tendencias autonomistas

* Agradezco las útiles observaciones que los profesores Nora Souto y Julián Giglio hicieron al borrador de este texto.

y luego independentistas. El 18 de marzo de 1808 estalló el motín de Aranjuez, a consecuencia de la crisis que provocó el éxito de la invasión francesa. El motín causó la caída de Godoy y, al día siguiente, la abdicación de Carlos IV. Pocos días después, su hijo y sucesor Fernando VII hacía su entrada triunfal en Madrid, ocupado entonces por las tropas de Murat. Bajo la tutela francesa, Fernando VII se trasladó a Bayona un mes después, para procurar la conformidad de Napoleón a su entronización. Pero pocos días más tarde su padre revocó su abdicación al pretender volver al trono.

El 2 de mayo de 1808 el pueblo de Madrid se levantó contra los franceses y padeció una drástica represión, y cuatro días después Fernando VII decidió devolver la corona a su padre; pero a mediados de mayo la Junta Suprema de Gobierno —en la que Fernando había depositado el gobierno durante su ausencia— y el Consejo de Castilla, manifestaron sumisión a las exigencias francesas. La tutela, de hecho, de los franceses culminó con la imposición de José I, hermano de Napoleón, como nuevo monarca de España, en el supuesto de que Carlos y Fernando hubieran abdicado.

Al conocerse lo ocurrido en Bayona, comenzó la rebelión de las ciudades no ocupadas por las tropas francesas. La primera de esas rebeliones tuvo lugar en Cartagena, donde fue destituido el capitán general del departamento y remplazado por el teniente general de la Armada, Baltasar Hidalgo de Cisneros, que poco tiempo después sería el último virrey de Río de la Plata.

Las sublevaciones desatadas luego de Bayona, impugnaban no sólo la autoridad de los invasores, sino también la de la Junta Suprema y del Consejo de Castilla. Sobrevino así un vacío de poder que se buscó subsanar mediante la

formación de juntas de gobierno en las principales ciudades españolas, cuyos objetivos fueron defender la legitimidad de Fernando VII como rey de España y organizar la guerra contra los invasores franceses. Asimismo, en septiembre de 1808, se formó una Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, integrada por dos diputados por cada junta provincial, que duró 17 meses, entre el 25 de septiembre de 1808 y el 31 de enero de 1810, cuando se disolvió por propia decisión y se trasladó el poder al Consejo de Regencia.

El conocimiento de todos estos sucesos en las colonias no demoró más del tiempo insumido por el viaje de un velero entre Cádiz y los puertos hispanoamericanos, normalmente alrededor de dos meses. Al conocerse la constitución de las juntas locales y provinciales y de la Junta Central del Reino, se comenzó a discutir sobre la suerte que correspondería a los territorios ultramarinos de la monarquía. Y naturalmente, sobre la posibilidad de imitar a los pueblos de la Península, formando también órganos de gobierno propios.

En este punto, nos encontramos con el comienzo de uno de los tramos que mayor producción historiográfica ha generado en toda Iberoamérica, obviamente por la vinculación de lo ocurrido con la génesis de los estados nacionales. Esto nos obligará a reexaminar acontecimientos muy conocidos y su también muy conocido tratamiento historiográfico, para tratar de rehacer un cuadro histórico deformado con frecuencia por las inquietudes patrióticas de las historiografías nacionales.

En el caso de las colonias hispanoamericanas, la temprana reacción ante el resultado de esas inquietudes llevó a destacar el nexo de los movimientos de independencia con

la insurrección española contra el dominio francés. La circunstancia de haberse iniciado la constitución de juntas de gobierno a semejanza de lo ocurrido en la Península, como la Primera Junta en Buenos Aires en 1810 —Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Señor D. Fernando VII— fue, por ejemplo, lo que parecería fortalecer la tesis, parcialmente acertada, del historiador argentino Julio V. González, según la cual la “Revolución de Mayo” de 1810 habría sido prolongación de la revolución española iniciada por los levantamientos contra la invasión francesa.¹

La tesis de González se apoyaba en antecedentes electorales de real trascendencia, pero que habían sido subestimados porque correspondían a una época cuyas disposiciones electorales no han gozado de mucho crédito entre los historiadores. Como es conocido, la real orden del 22 de enero de 1809 había declarado que los territorios americanos no eran colonias, sino parte de la nación española —declaración que sería luego, al constituirse gobiernos autónomos, fuerte argumento de los americanos para reclamar igualdad de derechos con los españoles de la Península. Pero además, la misma real orden otorgaba a los americanos la correspondiente representación política, y disponía medidas para su aplicación en el proceso electoral que en 1809 debía elegir representantes a la Junta Central.

Recordemos que esta novedad implicaba un avance de prácticas representativas tendientes a limitar el poder de la monarquía. Como en el resto de Hispanoamérica, en el virreinato de Río de la Plata se realizaron esos comicios y

¹ GONZÁLEZ, *Filiación histórica*, pp. 9 y 10.

fueron electos los diputados a la Junta Central, que nunca llegarían a incorporarse a ella. Sin embargo, la apertura de algo hasta entonces inexistente como un proceso electoral inició una nueva época en las prácticas políticas de Río de la Plata. De hecho, constituyó el primer paso, en lo relativo a la elección del personal de gobierno, para sustituir a las autoridades peninsulares por el “pueblo”. Así, mientras que en España el principio representativo que la insurrección había impuesto transitoriamente al sistema político sería suprimido por la restauración de Fernando VII en 1814 y la derogación de la Constitución de Cádiz, en cambio, seguiría vivo en Río de la Plata luego de 1810.

Pero la novedad electoral de 1809 no tuvo reiteración inmediata en Río de la Plata. Las deliberaciones y resoluciones durante los sucesos previos al 25 de mayo de 1810 tuvieron lugar en el ámbito del Cabildo y ocasionalmente en su forma ampliada de cabildo abierto. Los cabildos abiertos, prácticamente inexistentes hasta las invasiones inglesas —la primera en junio de 1806 y la segunda en enero de 1807—, fueron frecuentes de 1806 en adelante, pero sin revestir carácter electoral. Se trataba de asambleas políticas ajenas a la modalidad representativa de la soberanía y equiparables a la democracia directa.

En cambio, cuando a poco de instalada la primera junta de gobierno tuvo que disponer la forma de elección de los diputados del interior rioplatense que debían incorporarse a su seno, lo hizo con el mismo régimen electoral de 1809. Mediante una circular, del 18 de julio de 1810, la Junta comunicó a los cabildos del interior que para elegir esos diputados debían seguirse las disposiciones de la real orden del 6 de octubre de 1809.

Sin embargo, si bien es evidente que la formación de las juntas de gobierno locales estuvo inspirada en el ejemplo de las ciudades españolas, su naturaleza y actuación no son totalmente similares.

EL CARÁCTER DEL JUNTISMO HISPANOAMERICANO

La llegada a las colonias de las noticias relativas a la crisis de la monarquía y a la inmediata reacción de las ciudades españolas con la constitución de juntas de gobierno locales, pudo ser considerada el inicio del proceso de independencia por la similar emergencia de juntas en las principales ciudades hispanoamericanas.

Esta perspectiva, que como veremos no se ajusta a lo ocurrido, se ve facilitada por una visión anacrónica de las relaciones políticas de la época. Y al escribir esto topamos ya con un efecto de ese anacronismo. Porque en este caso, con la expresión “relaciones políticas” se está aludiendo a las relaciones entre grandes entidades políticas plenamente soberanas, como la monarquía española, con otras de menores dimensiones, como las ciudades o provincias hispanoamericanas, que sin poseer, además, ese estatus soberano en forma completa, participaban de él de un modo sólo comprensible si atendemos al concepto de la soberanía vigente en la época. Al respecto, es por demás ilustrativo recordar la enumeración de las diversas formas que podía asumir en ese entonces la calidad soberana, hecha por Andrés Bello en su manual de derecho de gentes, en 1832, resumiendo lo que Emmer de Vattel había escrito en 1758:

Deben contarse en el número de tales [estados soberanos] aún los estados que se hallan ligados a otro más poderoso por una alianza desigual en que se da al poderoso más honor en cambio de los socorros que éste presta al más débil; los que pagan tributo a otro estado; los feudatarios, que reconocen ciertas obligaciones de servicio, fidelidad y obsequio a un señor; y los federados, que han constituido una autoridad común permanente para la administración de ciertos intereses; siempre que por el pacto de alianza, tributo, federación o feudo no hayan renunciado la facultad de dirigir sus negocios internos, y la de entenderse directamente con las naciones extranjeras.²

Si advertimos así la variedad de manifestaciones que podía tener en la época el ejercicio de la soberanía, podremos comprender mejor cómo la constitución de esas juntas, que como la de Buenos Aires invocaba la soberanía popular como fuente de su legitimidad, no implicaba automáticamente un propósito independentista.

Por otra parte, lo observado antes atañe a la formación de juntas en Hispanoamérica por élites políticas que actuaban con pretensiones soberanas, aunque en parte de ellas esa soberanía se ejerciera con carácter de transitoriedad, esto es, proclamando una recuperación de la soberanía del monarca con el propósito de devolución cuando éste recobrara el trono. En otros términos, una “representación” de la soberanía del monarca cautivo, como lo aclarara la Junta de Buenos Aires, dos días después de formada, el 27 de mayo de 1810. O un “depósito” de la soberanía, como sostiene Portillo Valdés.³

² BELLO, *Derecho Internacional*, p. 35.

³ PORTILLO, *Crisis atlántica*. Véanse las observaciones que respecto de la validez de este concepto de “depósito de la soberanía” hemos hecho, en CHIARAMONTE, “Dos fenómenos de distinta naturaleza”.

Pero si bien esas juntas surgen estimuladas por el ejemplo de las españolas de 1808, se forman sobre un terreno relativamente preparado para iniciativas autonómicas en el marco de la monarquía. En el caso rioplatense, esas iniciativas tienen una naturaleza particular. Como lo señalara Halperin hace tiempo, el debilitamiento español en el proceso de las guerras europeas y, en especial, luego del desastre de Trafalgar, en un reinado tan poco grato para sus súbditos como el de Carlos IV, se tradujo, entre otras cosas, en un debilitamiento de la organización defensiva de Río de la Plata frente a una previsible irrupción británica, la que se produjo finalmente en 1806.⁴ El acontecimiento provocó la emergencia de fuerzas locales en el curso de la resistencia y de expulsión del invasor, que conformaron el núcleo de las que posteriormente respaldarían las iniciativas provocadas por los sucesos de 1808. Y, asimismo, contribuyó a la emergencia de un fuerte sentimiento de orgullo local, cuya medida la da el acuerdo del Ayuntamiento de encargar una historia de aquellos sucesos:

Habiendo meditado los Señores [capitulares] cuán interesante es al mismo honor de esta Capital y sus vecinos y habitantes la formación de una historia exacta de todos los sucesos ocurridos en esta Ciudad al menos desde poco antes de la invasión de Beresford [...] acordaron comisionar [...] la formación de la expresada historia, recogiendo al efecto cuantos materiales puedan conducir a ella [...]⁵

⁴ HALPERIN DONGHI, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos*.

⁵ *Acuerdos del Extinguido Cabildo*, p. 136.

Por eso, cuando en agosto de 1808 llegaron a Buenos Aires, llevadas por un enviado napoleónico, el Marqués de Sassenay, las novedades del cambio de dinastía, el escenario político estaba fuertemente condicionado por las secuelas de la movilización que produjo el enfrentamiento con los invasores británicos.

Pero previamente al arribo de esas novedades, a fines de julio, se habían recibido las noticias de la asunción al trono por Fernando VII. El virrey Santiago de Liniers —oficial español de origen francés, héroe de la reconquista de Buenos Aires cuando las invasiones inglesas—, y el Cabildo, decidieron entonces organizar la acostumbrada ceremonia de juramento de lealtad al nuevo monarca, fijando la fecha del 30 de agosto. La posterior llegada del emisario francés añade a esa decisión un nuevo sentido, el de reafirmar la adhesión al monarca legítimo y de repudiar lo ocurrido en Bayona, por lo que se decidió adelantar la fecha del juramento al día 21.

Por parte del ayuntamiento, las expresiones de lealtad a Fernando son enfáticas y reiteradas, y transmitidas a las ciudades del virreinato para inducir las a similar iniciativa; pero esto no impide que un rival del cabildo porteño, el gobernador de Montevideo, Francisco Javier de Elío, sugiera dudas sobre la lealtad de los porteños debido a la amplitud del plazo decidido para la ceremonia. Un indicio de que estaba ya en el ambiente la sospecha de inclinaciones autonómicas que afloraron desde las invasiones inglesas.

Que tales inclinaciones existían, lo muestra también otra de las novedades aportadas por la crisis de la monarquía: la adhesión de parte de los hombres de Buenos Aires, entre ellos el luego famoso Manuel Belgrano, a las pretensiones

de la infanta Carlota —hija de Carlos IV y esposa del Regente de Portugal—, de heredar la corona que consideraba había sido traspasada a Fernando de manera ilegítima.⁶

Es de notar también que las sospechas respecto al “carlotismo” de funcionarios españoles de la ciudad de Chuquisaca motivarían el estallido de un conflicto, el 25 de mayo de 1809, en aquella ciudad del Alto Perú. Este conflicto entre miembros de la élite local y las autoridades ha sido considerado, con poca consistencia, precursor de la independencia. Las acusaciones de estar en tratos con la infanta Carlota, dirigidas contra el presidente de la Audiencia de Charcas, García Pizarro, y el enviado de la Junta Central, recién llegado de España, el brigadier José Manuel de Goyeneche, futuro represor de la insurgencia de la ciudad de La Paz, fueron el explícito argumento de los oidores y de miembros de la universidad y del foro local que exigieron y lograron la renuncia de Pizarro y convirtieron a la Audiencia en un nuevo poder político como Audiencia Gobernadora.⁷

Si bien estas evidencias fortalecen el criterio de los historiadores que le resta objetivos independentistas a este movimiento, lo cierto es que la emergencia de un poder local con capacidad de dar por tierra a una de las principales autoridades hispano coloniales se inserta en el clima político que, con otros objetivos explícitos, se observará en la rebelión de la ciudad de La Paz, el 16 de julio del mismo año, y en la constitución allí de una junta de gobierno, la

⁶ Sobre el tema del “carlotismo”, véase ETCHEPAREBORDA, *Qué fue el carlotismo*.

⁷ SILES, *La independencia de Bolivia*; JUST, *Comienzo de la independencia*.

denominada “Junta Tuitiva de los Derechos del Pueblo”, presidida por el comandante de milicias Pedro Domingo Murillo. El carácter mestizo de Murillo y otros participantes del movimiento, así como la decisión de incorporar a la junta a representantes de la población indígena, fue otro de los principales rasgos revolucionarios de este fugaz intento de gobierno local, que en el hecho mismo de expresarse en la formación de una Junta testimonia un eco de la insurgencia española.

Uno de los pocos y breves documentos emanados de la junta comenzaba declarando que

Hasta aquí, hemos tolerado una especie de destierro en el seno mismo de nuestra patria; hemos visto con indiferencia por más de tres siglos inmolada nuestra primitiva libertad al despotismo y tiranía de un usurpador injusto, que degradándonos de la especie humana, nos ha reputado por salvajes y mirado como a esclavos[...]

Y enunciaba el principal propósito de esta forma:

Ya es tiempo, pues, de sacudir yugo tan funesto a nuestra felicidad, como favorable al orgullo nacional del español; ya es tiempo de organizar un nuevo sistema de gobierno fundado en los intereses de nuestra patria, altamente deprimida por la bastarda política de Madrid; ya es tiempo, en fin, de levantar el estandarte de la libertad en estas desgraciadas colonias, adquiridas sin el menor título y conservadas con la mayor injusticia y tiranía.⁸

⁸ “Proclama de la ciudad de La Plata”, en ROMERO y ROMERO, *Pensamiento político de la emancipación*, vol. 1, p. 72.

Pero los documentos de este tipo son escasos, mientras la mayoría de los testimonios con que los miembros de la élite paceña justificarían los motivos del movimiento consisten también en presentar la formación de la junta como una reacción contra el “carlotismo” del gobernador intendente y del obispo en aras de salvaguardar la soberanía de Fernando VII.⁹

La rebelión de La Paz fue sangrientamente reprimida por fuerzas militares que, dispuestas por el virrey de Perú, Abascal, y con el consentimiento del de Buenos Aires, Cisneros, fueron comandadas por el mismo oficial sospechado en Chuquisaca de carlotismo, José Manuel de Goyeneche. De tal manera, la constitución de gobiernos locales perdurables en el virreinato de Río de la Plata deberá esperar hasta los sucesos de Buenos Aires ocurridos en mayo de 1810.

LOS ACONTECIMIENTOS EN BUENOS AIRES

A partir de los sucesos ocurridos en Buenos Aires en 1808 referidos antes y hasta la constitución allí, el 25 de mayo de 1810, de la Primera Junta de Gobierno, menudearon las intrigas y conflictos. Ellos traducirían la efervescencia que el panorama definido por esa crisis no pudo menos que generar, en la medida en que se imponía una decisión respecto al gobierno de las colonias. Subyacente a esa efervescencia, como factores de peso en la crisis local, cuentan los conocidos conflictos de intereses respecto de la posible liberación del comercio —que enfrentaban a viejos beneficiarios del

⁹ Véase el “Informe de los Representantes del Pueblo de La Paz a la Audiencia de Charcas dándole cuenta de los sucesos del 16 de julio de 1809”, en JUST, *Comienzo de la independencia*, doc. XLVI, pp. 709-710.

monopolio de Cádiz y nuevos sectores que intentaban eliminarlo—, la rivalidad de españoles americanos y españoles europeos por causas diversas, la presión de potencias europeas —Gran Bretaña, Francia y Portugal— en busca de una solución de la crisis favorable a sus intereses, y la militarización que había provocado la defensa de Buenos Aires contra los británicos, a través de la emergencia de las milicias, con mayor peso criollo, como fuerzas paralelas a las tropas regulares.

Aunque esas circunstancias fueron de un efecto inequívoco en los acontecimientos que se sucederán a partir de 1808, sin embargo no lo fueron todo: la decisión sobre la forma legítima que debía asumir el gobierno local frente a la acefalía del trono era una cuestión central, incluso para el manejo de todos esos asuntos. Pero ese tema requiere aún de mejor indagación, dada la manera en que ha sido deformada por falsos supuestos que todavía afectan a la historiografía latinoamericana.

Uno de esos supuestos consiste en la proyección, como argumento explicativo, del hecho final de la independencia sobre lo ocurrido anteriormente, de manera que el resultado del proceso en estudio condiciona la visión de todo lo anterior, haciendo de esto sólo una serie de pasos o de obstáculos hacia ese objetivo. Contrariamente a esta deformación de perspectiva, lo cierto es que el proceso abierto por la crisis de la monarquía provocó la emergencia de un abanico de iniciativas entre las cuales la independencia total no era la única ni tampoco, en las primeras etapas, un objetivo determinante de los acontecimientos. La historiografía relativa al lapso 1808-1810 ha estado así condicionada, y obsesionada, por evaluar el grado de voluntad independen-

tista de los protagonistas, y, por otra parte, ha sobredimensionado la significación de las rencillas entre autoridades —virrey, Cabildo, Audiencia. Por encima de todo esto, la errónea interpretación del concepto de independencia, por anacrónica proyección del sentido actual del término, obstaculizó también una mejor explicación de lo ocurrido en esos años, dado que el uso simple del término no lo hacía equivalente al de independencia total, mientras que para significar esto último se utilizaba la expresión “independencia absoluta”.

Por otra parte, el enfoque del periodo ha resultado deformado no sólo por efecto de esa obsesión por la independencia, sino asimismo, por otra de las grandes preocupaciones que domina parte de la historiografía del periodo: la relativa a la calidad revolucionaria que tendría, o de la que carecería, ese proceso. Un análisis en detalle de algunas de estas cuestiones nos mostrará la imposibilidad de explicar coherentemente lo ocurrido si no cambiamos la perspectiva, asumiendo la conformación que poseían entonces las doctrinas utilizadas para legitimar la acción política o para promover las distintas soluciones en juego, en lugar de proyectar nuestra concepción actual de conceptos como independencia, revolución, democracia, federalismo, nación, entre otros.¹⁰

VARIANTES DEL CONTRACTUALISMO EN LA LEGITIMACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Recordemos que la relativamente innovadora política cultural de los Borbones españoles, en especial a partir de

¹⁰ Véase al respecto CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica*.

Carlos III, y su conjunción con el ejemplo del proceso de la independencia de las colonias angloamericanas, además del transitorio, pero potente estímulo de la revolución francesa, habían producido en España y en sus colonias una circulación de ideas estimuladas por lecturas que no siempre provenían de textos prohibidos, sino también con frecuencia de otros autorizados por la monarquía. Como resultado de esa efervescencia intelectual, una de las cuestiones que concentraron el interés del público lector de la época era la de la constitución, fuese la “antigua constitución” o la comenzada a imaginar por algunos y, con eso, la de los derechos de los súbditos de la monarquía a hacer valer el viejo, pero siempre vigente principio del consentimiento.

Cuando se difundió en España lo acaecido en Bayona, esta norma de la “antigua constitución”, la del consentimiento, en realidad proveniente de las doctrinas contractualistas propias del derecho natural, aflora inmediatamente: el príncipe no tiene derecho a enajenar su reino sin consentimiento de sus súbditos. Esta norma, cuyas raíces se remontan a la Edad Media, se la encuentra también, entre los siglos XVI y XVIII, en la *Vindiciae contra Tyrannos*, así como en Grocio, Pufendorf, Wolff, Vattel, Burlamaqui, entre otros. Durante la Edad Media, escribe Von Gierke...

[...] se sostenía unánimemente que el consentimiento de la colectividad es necesario para la validez de todos los actos del gobernante que sean perjudiciales para los derechos de aquélla, enumerándose entre estos actos la sumisión a otro señor, la

enajenación o partición del poder y cualquier renuncia a derechos esenciales de soberanía.¹¹

Por parte de los súbditos americanos de la monarquía, ese principio fundamentará otro argumento central para la legitimación de la constitución de gobiernos locales: el de que nada obliga a acatar autoridades peninsulares (Junta Central del Reino, Consejo de Regencia) constituidas sin consentimiento de los pueblos americanos.

Por otra parte, los españoles americanos recurrieron por doquier al argumento de que el pacto de sujeción que regía a esos pueblos era el convenido con el monarca y no con la nación española. Esta interpretación del nexo de subordinación, al desconocerse la legitimidad del poder sobre las colonias reclamado por las autoridades peninsulares, proporcionaba el argumento necesario para formular la doctrina de la retroversión de la soberanía.

Se trata de un principio, el del consentimiento, que erróneamente ha sido considerado como particular de la monarquía española, pues además de su presencia en obras como la de los autores recién citados, se lo encuentra también en el proceso de independencia de las colonias angloamericanas. Entre otros casos que podrían citarse, destaquemos lo que esgrimía, en 1775, Alejandro Hamilton en su polémica con un defensor de la autoridad del Parlamento británico sobre las colonias, a quien acusa de ignorar el derecho natural. En consonancia con tal fundamento, Hamilton sostenía que en virtud del pacto original suscripto con la corona inglesa, las decisiones del Parlamento no obligaban a los colonos

¹¹ GIERKE, *Teorías políticas de la Edad Media*, p. 161.

en lo que éstos no hubiesen consentido.¹² Años antes, en dos notables escritos que la cámara de representantes de Massachusetts encargó a John Adams para responder al alegato del gobernador Hutchinson en favor de la autoridad del Parlamento británico sobre las colonias, fueron desarrollados similares argumentos fundados en el principio del consentimiento, que negaban esa subordinación y que, en cambio, la limitaban a la persona del monarca.¹³

Ya Konetzke había advertido, con base en su amplia compulsa documental, que si bien la legislación indiana no postergaba a los criollos al punto de motivar una rebelión —“la legislación metropolitana, escribió, no reducía a los españoles americanos a una situación insostenible de inferioridad y acaso de opresión que hiciese inevitable una sublevación”—, el conflicto existía debido a que los criollos reclamaban los derechos que les correspondían como

¹² “He [the King] is King of America, by virtue of a compact between us and the Kings of Great Britain. These colonies were planted and settled by the Grants, and under the Protection of English King, who entered into covenants with us for themselves, their heirs and successors; and it is from these covenants, that the duty of protection on their part, and the duty of allegiance on ours arise.” Y luego agrega que: “The law of nature and the British constitution both confine allegiance to the person of the King; and found it upon the principle of protection.” Razón por la cual, comenta, se debe obedecer y servir al rey sin la interposición del Parlamento. *The Papers of Alexander Hamilton*, 1, pp. 91-92.

¹³ [ADAMS], “Two Replies of the Massachusetts House of Representatives to Governor Hutchinson”, p. 117 y ss. Véase asimismo, *The votes* Y el análisis de BAILYN, *The Ideological Origins*, cap. v, “Representation”, Parágrafo “Representation and Consent”. Véase asimismo, WOOD, *The Radicalism*, p. 166: “[...] but eventually the notion of an original contract between crown and people also made sense of the colonists’ developing view in 1774 that they were connected to Great Britain exclusively through the king. ‘Parliament’ being ‘no party to the transaction’ ”.

parte de la monarquía patrimonial. “La ‘patria’ era entonces el patrimonio Real, donde nació [era] una persona, y no la Monarquía en su totalidad”, escribe al comentar un texto de Solórzano.¹⁴ A partir de los Borbones, mientras la monarquía evolucionaba de un Estado patrimonial hacia uno nacional, y tendía a considerar las Indias como otras provincias de España, formando con la Península “un sólo cuerpo unido de Nación” —según palabras de un dictamen de los fiscales del Consejo Extraordinario, en una reunión presidida por el Conde de Aranda en marzo de 1768—, los criollos se aferraban a los privilegios que les concedía su calidad de parte de una monarquía patrimonial. Así, persistió, y aun se acentuó, continúa Konetzke, “la actitud de los criollos de sentirse como nación propia y opuesta a los españoles peninsulares”,¹⁵ tal como se percibe en la Representación del Cabildo de México, del 2 de mayo de 1771, que al aludir a su pertenencia a la corona de Castilla, invocando el Derecho de Gentes y la razón natural sostiene, que “En ésta única cabeza formamos un sólo cuerpo político los españoles europeos y americanos”.¹⁶

¹⁴ KONETZKE, “La condición legal de los criollos”, pp. 53 y 39.

¹⁵ KONETZKE, “La condición legal de los criollos”, pp. 45 y 53.

¹⁶ El párrafo de la Representación (documento que protesta por la exclusión de los españoles americanos en dignidades eclesiásticas, militares y burocráticas), es el siguiente: “La provisión en los naturales con exclusión de los extraños, es una máxima apoyada por las leyes de todos los Reinos, adoptada por todas las naciones, dictadas por sencillos principios, que forman la razón natural e impresa en los corazones y votos de los hombres. Es un derecho, que si no podemos graduar de natural primario, es sin duda común de todas las gentes”. Citado por KONETZKE, “La condición legal de los criollos”, p. 52. Y más adelante: “[...] en cuanto a la provisión de oficios honoríficos se han de contemplar en estas partes, extranjeros los españoles europeos, pues obran contra ellos

Se consideran, pues —comenta Konetzke—, los criollos como hijos y habitantes de un patrimonio Real incorporado en la Corona de Castilla y por el reconocimiento del mismo monarca[,] unidos con otros reinos de la Península, pero en lo demás son conscientes de su personalidad propia frente a la nación española. Con esta mentalidad no podía contentarles ninguna condición de igualdad de derechos entre ellos y los españoles europeos, como la que proponía la Metrópoli. La última consecuencia de su actitud no podía ser otra que la Independencia.¹⁷

Sin embargo, la última observación es contradictoria de su línea de argumentación: de esa postura no se desprende la pretensión de independencia absoluta, sino por el contrario, la de lograr un status similar al de un reino integrante de la corona española. Esta postura, por otra parte, es la que animaba a buena parte de los criollos, que la historiografía nacionalista consideró independentistas, mientras en realidad lo que ellos buscaban era neutralizar las pretensiones de los peninsulares y lograr el control de los asuntos locales que, sin perjuicio de su calidad de fieles súbditos de la monarquía, les correspondía en virtud del derecho de gentes.

Es importante recordar estos antecedentes porque al estallar la crisis de la monarquía española, y luego la insurrección de los pueblos de la Península, así como al comenzar el proceso de constitución de autoridades locales en las colonias, ni se estaba improvisando sobre una tabla rasa en

las mismas razones, por que todas las gentes han defendido siempre el acomodo de los extraños”. KONETZKE, “La condición legal de los criollos”, p. 53.

¹⁷ KONETZKE, “La condición legal de los criollos”, p. 53.

materia de normas de derecho político ni se estaba limitando la perspectiva política a sólo la tradición hispánica.

La amplia circulación de ideas durante el reinado de los Borbones, en especial en el de Carlos III e, inicialmente, en el de Carlos IV, había revitalizado viejas doctrinas provenientes del derecho natural — y predominante de origen no escolástico—, nunca desaparecidas de la cultura europea moderna, pero sí combatidas por los monarcas absolutos y sus defensores. La amplia difusión de las obras de autores iusnaturalistas había impuesto la noción del derecho natural como fundamento de la vida pública y privada, criterio que también prevalecerá en el proceso de formación de los nuevos Estados iberoamericanos.

Para expresarlo en términos de autores de la época, recordemos que en uno de los textos recomendados en España para la enseñanza del derecho natural ajustada a la religión católica, el de *Almicus*, se afirmaba que sin el derecho natural no podrían sostenerse ni la sociedad ni los individuos... “porque todo lo que contribuye a la salud, comodidad y perfección de la sociedad humana y de todo el género humano, está prescrito por el Derecho natural: y todo lo que, por el contrario, tiende a su corrupción y destrucción está prohibido por el mismo Derecho.”

Asimismo, Pablo de Olavide, en un texto relativo a la proyectada reforma de los estudios superiores, un plan que fue aprobado en 1769, y en el que concebía al derecho natural como fundamento de la ciencia de lo político, argumentaba que el derecho natural y de gentes era indispensable “[...] para comprender el verdadero carácter y norma de las acciones humanas, las obligaciones del hombre en el estado natural social, el origen de los contratos, pactos y dominio,

sus efectos y consecuencias”. Sin los principios del derecho natural, argüía “[...] jamás se podrá formar idea cabal del legítimo interés del Estado y de los ciudadanos [...] ni se sabrán colocar en su debido lugar las jurisdicciones de las potestades legítimas”.¹⁸

PACTO DE SUJECCIÓN Y CONTRATO DE SOCIEDAD

Entre las doctrinas propias del derecho natural, las contractualistas proveyeron dos nociones que cumplieron distinta función en los conflictos del periodo. Una de ellas, la del pacto de sujeción, con su corolario de la retroversión de la soberanía al pueblo, tuvo un inmediato efecto político pues fue el principal argumento legitimador del proceso de erección de juntas de gobierno locales. Otra, la del contrato de sociedad, era de naturaleza más circunscrita a lo doctrinario, y con su concepción del origen artificial de la sociedad distinguía las nuevas corrientes iusnaturalistas de la antigua tradición aristotélica, que consideraba a la sociedad como un hecho natural. Los conceptos de estado de naturaleza y de contrato de sociedad fueron ajenos a la Escolástica que había dominado en las universidades europeas y distinguieron a las corrientes iusnaturalistas nacidas en países protestantes. Ya en el *De Cive*, Hobbes había atacado explícitamente la perspectiva aristotélica:

“La mayor parte de los que han escrito sobre política suponen, pretenden o exigen que el hombre es un animal que ha nacido apto para la sociedad. Los griegos le llaman ζῷον πολιτικόν; y

¹⁸ Citado en JARA, *Derecho natural y conflictos ideológicos*, pp. 153 y 155.

sobre ese fundamento construyen la doctrina de la sociedad civil [...]”¹⁹

La presencia de ambas figuras contractualistas en el proceso abierto por el colapso de la monarquía fue de naturaleza y efectos dispares. Mientras el pacto de sujeción fue explícita o implícitamente invocado en toda Iberoamérica en el argumento de la retroversión de la soberanía al pueblo, el contrato de sociedad tuvo una adhesión menor, presumiblemente por la imagen más radical que lo caracterizaba. Ambos rasgos, su rechazo de Aristóteles y su origen en países de culto no católico, confirieron a la noción del pacto de sociedad un sabor a herejía que lo hizo menos atractivo a quienes seguían firmemente fieles a la doctrina católica o a los que simplemente deseaban evitar una postura conflictiva, respecto no sólo a las autoridades coloniales, sino también al medio social en que se encontraban, predominantemente fiel a la Iglesia católica, aun con posterioridad cuando la dominación colonial había desaparecido. Además, todo esto contribuía al hecho de que una de las personalidades más radicales en el firmamento intelectual de la época, Rousseau, fue uno de los máximos representantes de la figura del pacto de sociedad. Recordemos que él fue incluso una excepción dentro del iusnaturalismo al rechazar la noción del pacto de sujeción, aceptado por la mayoría de los representantes de esa corriente, dado que no admitía que el pueblo pudiera desprenderse de la soberanía, y que el título de su famoso libro *El contrato social* aludía solamente a la figura del pacto de sociedad, pese a que esto no

¹⁹ HOBBS, *El ciudadano*, p. 14.

fue muchas veces percibido en medios culturales en que la información se lograba frecuente e imprecisamente por tradición oral y no por lectura directa de los textos.

Por otra parte, respecto a Rousseau, se produjo una situación realmente paradójica. Para algunos era un símbolo de todo lo que la visión católica del mundo repudiaba. Un exponente de lo que el profesor designado por Carlos III en 1771, para la recién creada cátedra de derecho natural y de gentes en los reales Estudios de San Isidro, expresaba en estos términos referidos a los autores iusnaturalistas:

Por lo común, todos concurren en desarmar la autoridad, negando la veneración y asenso que se debe a los autores, tanto sagrados como profanos, sobre la suposición que no merecen más fe sus testimonios que en cuanto van conformes con la recta razón [...]

Así, fundado el tirano reino de la razón, ya no consultan, para derivar el Derecho Natural, a los libros Sagrados; desprecian los Santos Padres, los teólogos, los escolásticos y jurisconsultos, fiados en una serie de racionios que cada cual se esmera en ordenar con más artificio.

Y aclaraba más concretamente la naturaleza de los errores de esos autores: “El principio de la obligación y todos los derechos, los colocan en los pactos y convenciones, desconociendo la moralidad, torpeza o rectitud intrínseca en las cosas, que les hace ser en sí buenas o malas, independiente de los humanos institutos”.

Razones por las cuales se refiere a Rousseau de la siguiente manera: “Su extraordinario modo de pensar en estas materias, opuesto a todo el buen orden y la quietud pública, ha

sido justamente despreciado y proscrito en todas partes, por cuya causa no es razón que me detenga más”.²⁰

Pero en los primeros años del proceso independentista, antes de que la derrota definitiva de Napoleón y la emergencia de la Santa Alianza se reflejara en un sensible cambio del clima intelectual, el prestigio de Rousseau fue considerable entre los americanos más radicalizados. Sólo que, en contradicción con su rotunda condena del pacto de sujeción, fue utilizado por quienes apelaban al argumento de la retroversión de la soberanía e, incluso, fue ocasionalmente invocado como exponente del mismo. Así, según un memorialista porteño, el 25 de mayo de 1810 se afirmaba que el pueblo había reasumido la soberanía y se invocaba en pro de este argumento al “Contrato Social del ginebrino Rousseau”.²¹ Y Mariano Moreno, que como secretario de la Primera Junta de gobierno de Río de la Plata hizo publicar una edición del *Contrato Social*, legitimaba la constitución del nuevo gobierno rioplatense en términos de retroversión de la soberanía al pueblo. Mientras que, en cambio, en uno de sus artículos de noviembre de 1810, distingue las dos formas de contrato de la siguiente manera:

En esta dispersión no sólo cada pueblo reasumió la autoridad que de consuno habían conferido al Monarca, sino que cada hombre debió considerarse en el estado anterior al pacto social

²⁰ MARÍN, *Historia del Derecho*, pp. 54-56.

²¹ “[...] se sostenía el principio de que el pueblo había reasumido la soberanía, que el pueblo tenía derecho para darse la constitución que mejor asegurase su existencia, invocándose en apoyo el Contrato Social del ginebrino Rousseau, el sentido común del inglés Paine, la cavilación solitaria del francés Volney.” NUÑEZ, “Noticias históricas[...]”, p. 449.

de que derivan las obligaciones que ligan al Rey con su vasallos [...] Los vínculos que unen el pueblo al Rey, son distintos de los que unen a los hombres entre si mismos: un pueblo es pueblo, antes de darse a un Rey; y de aquí es que aunque las relaciones sociales entre los pueblos y el Rey quedasen disueltas o suspensas por el cautiverio de nuestro Monarca, los vínculos que unen a un hombre con otro en sociedad quedaron subsistentes, porque no dependen de los primeros; y los pueblos no debieron tratar de formarse pueblos, pues ya lo eran; sino de elegir una cabeza que los rigiese, o regirse a si mismos según las diversas formas con que puede constituirse íntegramente el cuerpo moral.²²

Por otra parte, de la figura del contrato de sociedad no se desprendía ninguna consecuencia política inmediata, como sí ocurría con la de la retroversión de la soberanía, de manera que la adhesión formal a la autoridad de Aristóteles no comprometía el curso de la acción política. En 1812, por ejemplo, Camilo Henríquez, la sobresaliente figura intelectual de la independencia chilena que prontamente se destacaría en Buenos Aires por su ideario rousseauiano, en el primer número de *La Aurora de Chile* hace una especie de profesión de fe aristotélica sobre el origen de la sociedad, sin perjuicio de introducir una ligera alusión al contrato de sociedad: “Todos los hombres nacen con un principio

²² Mariano Moreno “[Sobre el Congreso Convocado y Constitución del Estado. Octubre y noviembre de 1810]”, en MORENO, *Escritos*, II, p. 235. Este texto, del 2 de noviembre de 1810, y otros de la misma fuente, están extraídos del órgano de la Primera Junta de Gobierno, la *Gaceta de Buenos Ayres*, por el compilador Ricardo Levene. Los corchetes indican que los títulos de los documentos han sido colocados por el compilador.

de sociabilidad, que tarde o temprano se desenvuelve [...] todo prueba que el hombre está destinado por la naturaleza a la sociedad”.

Pero hubieran sido infelices —continúa— si hubiera seguido viviendo sin reglas ni leyes que conservaran el orden. Siendo todos iguales, sólo podía hacerlo el “cuerpo de los asociados, que formaban un pacto entre si de sujetarse a ciertas reglas establecidas por ellos mismos para conservar la tranquilidad interior y la permanencia del nuevo cuerpo que formaban”.

Vuelve inmediatamente a la autoridad del estagirita:

Todos los hombres, decía Aristóteles, inclinados por su naturaleza a desear su comodidad, solicitaron, en consecuencia de esta inclinación, una situación nueva, un nuevo estado de cosas, que pudiese procurarles los mayores bienes posibles: tal fue el origen de la sociedad.

E introduce a continuación el pacto de sujeción y el principio del consentimiento:

El orden y la libertad no pueden conservarse sin un gobierno: y por esto la misma esperanza de vivir tranquilos y dichosos, protegidos de la violencia en lo interior, y de los insultos hostiles, compelió a los hombres ya reunidos a depender, por un consentimiento libre, de una autoridad pública.

En el mismo artículo, luego de explicar las condiciones del contrato para ambas partes, expone en uno de los párrafos el argumento que ya hemos comentado antes, según el cual por virtud del contrato el reino no es patrimonio

del príncipe y que éste no es un propietario que pueda a su arbitrio venderlo, legarlo o dividirlo.²³

LA CRÍTICA A LA NOCIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

La noción del origen contractual de la sociedad tenía otro flanco débil, consistente en la inverosimilitud de su existencia en la historia. En palabras de Blackstone, un firme expositor de la supremacía del derecho natural, la idea del nacimiento contractual de la sociedad como medio de superar un imaginario estado de naturaleza era demasiado absurda como para ser seriamente admitida. Pero agregaba otra razón para rechazar la noción de estado de naturaleza: en un párrafo en el que de modo sorprendente subordina el derecho natural a la revelación, afirma que esa noción contradice la explicación bíblica del origen de la sociedad.²⁴

No es ilógico que un similar punto de vista abundara en el universo intelectual católico de las colonias hispanoamericanas, en las que el celo por la fidelidad a las doctrinas de la Iglesia era predominante. Por ejemplo, en Buenos Aires, un apasionado defensor del origen divino directo del poder y en consecuencia impugnador de la doctrina de la soberanía popular fustigaba de este modo a los autores que la exponían:

²³ “Nociones fundamentales sobre los derechos de los pueblos”, *Aurora de Chile, Periódico Ministerial y político*, núm. 1, tomo primero, Santiago de Chile (jueves 13 feb. 1812).

²⁴ “This notion, of all actually existing unconnected state of nature, is too wild to be seriously admitted: and besides it is plainly contradictory to the revealed accounts of the primitive origin of mankind [...]” BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws*, vol. 1, p. 76.

Establecido el principio y causa de las sociedades, conviene daros una ligera idea de otro sistema no menos funesto y erróneo que el de aquellos que atribuyen haber dado el pueblo a los monarcas el poder, autoridad y suprema facultad de mandar. Tal es el pretendido pacto social que enseñó un filósofo cuyo orgullo le hizo despreciar lo que más debía respetar. No hay historiador alguno que hable de semejante pacto social, y no es creíble que habiéndonos transmitido la historia la noticia de diferentes revoluciones acaecidas entre los fenicios, egipcios, chinos y demás pueblos cuyos anales antiquísimos nos refieren haber estado éstos siempre bajo el mando y autoridad de sus respectivos jefes y soberanos es inverosímil, digo, que no nos dejasen algún vestigio, relación o documento del contrato social.

Y añadía: “Debo concluir, pues, diciéndoos con un profundo y reflexivo autor, que si el contrato social es un hecho, debe antes probarse su existencia, que asegurarse, que inferir de él opiniones políticas...”²⁵

Este punto de vista ha sido comprobado también en España, durante la gestión de Godoy, en catecismos destinados a enaltecer la postura escolástica de la preeminencia de la teología en el terreno de la moral y de la política, frente a las doctrinas contractualistas propias del derecho natural. En uno de esos catecismos se afirmaba que la sociedad civil

²⁵ “Instrucción segunda. Donde se prueba con autoridades y razones que la real soberanía e independencia de los Reyes provienen inmediatamente de Dios. Capítulo primero. Confútase la opinión de los publicistas, que para negar ser de derecho divino el poder de los reyes, establecen que la autoridad y suprema facultad de mandar les fue dada por el pueblo”, en RIVAROLA, *Religión y fidelidad argentina*, pp. 300-301.

[...] no podía entenderse en su origen “como una junta de hombres congregados por convención o pacto”, supuesto erróneo de la “falsa filosofía” que también había querido hallar en la atracción y la “inclinación puramente brutal” el origen del primer agregado social de la familia.²⁶

En la interpretación de Portillo Valdés, de quien tomamos estas referencias, lo que trasunta ese tipo de documentos es que el orden político, como los demás, “era de institución divina, ‘voluntad y providencia de Dios’ y no contrato, creación de los hombres”.²⁷

Pero en el curso de las independencias iberoamericanas el rechazo de las nociones del estado de naturaleza y del origen artificial de la sociedad, no iban necesariamente unidas, como en estos casos y en el de Rivarola, a la condena del contractualismo y de la doctrina de la soberanía popular. A diferencia de esos alegatos en pro de la primacía de la Teología católica y de la revelación, la crítica a las nociones de estado de naturaleza y contrato de sociedad podía ser también una forma de expresar fidelidad a las enseñanzas de la Iglesia, pero sin extender la repulsa a la doctrina del pacto de sujeción. Esto podría haberse debido a razones de conveniencia

²⁶ PORTILLO, *Revolución de nación*, p. 88. Las citas incluidas en el texto de Portillo están extraídas de VILLANUEVA, *Catecismo*.

²⁷ PORTILLO, *Revolución de nación*, p. 93. Se trataba, comenta Portillo, de “Una antropología natural que vinculaba al hombre a un orden trascendente al mismo, sobre el que no le cabía capacidad decisoria alguna, que también se traducía en los ordenamientos civiles y en las formas de gobierno. Se insistirá en presentar un hombre esencialmente pecador, incapacitado por sus propias pasiones para la política, inválido absolutamente para conformar cualquier voluntad general que no transfiriera al orden de la política sus ‘voluntades particulares viciadas’” (p. 120).

para evitar las acusaciones de herejía, de ser “amigos de novedades” —expresión frecuente para estigmatizar a los que se consideraba peligrosos para el orden social.

Por ejemplo, el recurso a elementos doctrinarios de la Iglesia católica como medio de defenderse de las acusaciones de herejía, se comprueba también en el citado periódico de Camilo Henríquez, en el que una larga glosa de la Epístola a los Romanos de San Pablo para apoyar la autoridad de los órganos de gobierno, la Junta y el Cabildo, sirve de defensa ante la acusación de herejía lanzada por los enemigos de la Revolución, a quienes al pasar se califica de “Teólogos y Doctores de Almas”, “causas del atraso de nuestro Reino Chileno”.²⁸

De todos modos, insistamos, ese tipo de profesión de fe no comprometía la postura política autonomista o independentista de los hispanoamericanos. Tal como lo comprueba el comentado editorial del mismo periódico, en el que luego del alegato respecto del origen natural de la sociedad, se lee lo siguiente: “Establezcamos pues como principio, que la autoridad suprema trae su origen del libre consentimiento de los pueblos, que podemos llamar pacto o alianza social”.

Esas características del contractualismo difundido en el proceso independentista ilustran también sobre lo incierto que es realizar inferencias clasificatorias del movimiento intelectual de la época. La doctrina del pacto de sujeción podía provenir de autores escolásticos o iusnaturalistas, pero difícil será establecer alguna forma de filiación en

²⁸ “Discurso Político Moral” [firmado con las iniciales FJMB], *La Aurora de Chile*, núm. 42 (jueves 26 nov. 1812), p. 174.

muchas de las invocaciones del argumento legitimador de la soberanía popular. Y hasta podríamos inferir que la indefinición al respecto cumplía la útil función de evitar cuestiones ideológicamente conflictivas, al igual que lo comentado respecto de la afirmación del origen natural de la sociedad.

¿RETROVERSIÓN DE LA SOBERANÍA AL PUEBLO
O REPRESENTACIÓN DE LA SOBERANÍA
DEL MONARCA CAUTIVO?

Recordemos entonces que la limitación del nexo de subordinación a la persona del monarca proveyó la base necesaria para justificar la reasunción de la soberanía ante las consecuencias de los sucesos de Bayona, pero produjo una duda inmediata sobre el carácter de esa reasunción, derivada de la incógnita sobre la naturaleza y duración de la cautividad del monarca. Dado que no estaba definido si la acefalía del trono era transitoria o permanente, una razón de coherencia impuso a la Junta de Buenos Aires la necesidad de modificar la doctrina expuesta en el cabildo abierto del 22 de mayo. En una circular, dos días después de constituida, la junta arguía que había sido su propósito que [...]

[...] los Pueblos mismos recobrasen los derechos originarios de *representar* el poder, autoridad y facultades del Monarca, cuando este falta, cuando este no ha provisto de Regente y cuando los mismos Pueblos de la Matriz han calificado de deshonorado el que formaron [...]”²⁹ [cursivas nuestras].

²⁹ “La Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Ayres. Circular”, Buenos Aires, 27 de mayo de 1810. En PUEYREDÓN, 1810. *La*

Y el Manifiesto de la junta destinado a justificar el castigo de los conspiradores de Córdoba, en septiembre de 1810, sostenía que “[...] los pueblos, de quienes los Reyes derivan todo el poder con que gobiernan, no reasumieron íntegramente el que había depositado en nuestro Monarca: su existencia impedía aquella reasunción...”³⁰

De allí en adelante, fue continuamente reiterada la expresión de acatamiento a la soberanía de Fernando VII, postura en la que, además de la referida incertidumbre sobre la situación del monarca, pesó también la presión británica. Por intermedio de su embajador en Río de Janeiro, Lord Strangford, Gran Bretaña condicionó su apoyo al nuevo gobierno a la no adopción de posturas independentistas que afectaran su relación con España.³¹

Sin embargo, las dos formas de interpretar la reasunción de la soberanía seguirían presentes. Así, Mariano Moreno,

Revolución de Mayo, p. 336.

³⁰ “[Manifiesto de la Junta con motivo de la conspiración de Córdoba, 9 de septiembre de 1810]”, en MORENO, *Escritos*, p. 174.

³¹ Vicente López y Planes recordaba a su hijo Vicente Fidel, el futuro historiador, que entre los motivos de prudencia que habían obligado a moverse con cautela al nuevo gobierno “había pesado muchísimo la influencia inglesa que, por medio del embajador de Río de Janeiro, no cesaba de pedirle al gobierno patrio que continuase actuando en nombre de Fernando VII; porque dada la situación europea, y la liga que la Inglaterra tenía con la España contra Napoleón, un rompimiento público y oficial de los vínculos coloniales podría comprometerla a sernos adversa, contra su voluntad, y contra los intereses de su comercio; mientras que si Buenos Aires continuaba su revolución como una contienda puramente civil e interna, el gabinete británico podía mantenerse ajeno a los intereses y los odios de los dos partidos, y excusarse de tomar intervención en ellos por considerarse igualmente aliado con ambos”. LÓPEZ, *Debate histórico*, t. II, p. 279.

presunto redactor de la recién citada proclama, escribía pocas semanas después que...

La autoridad del Monarca retrovertió a los pueblos por el cautiverio del Rey; pueden pues aquellos modificarla o sujetarla a la forma que más le agrade, en el acto de encomendarle a un nuevo representante: éste no tiene derecho alguno, porque hasta ahora no se ha celebrado con él ningún pacto social; el acto de establecerlo es el de fijarle las condiciones que convengan a el instituyente; y esta obra es la que se llama constitución del estado.³²

Aunque de inmediato agregue que “más adelante explicaré cómo puede realizarse esta constitución, sin comprometer nuestro vasallaje a el Sr. D. Fernando...”, la radicalidad de su postura es evidente, al punto que debe agregarle esa incumplida promesa; pues la única posibilidad de conciliar coherentemente la doctrina de la soberanía popular con la fidelidad a la monarquía era la expresada en la fórmula de “representar” la soberanía del monarca cautivo, mientras que estos textos destinados a formular los principios que deberían apoyar la proyectada labor constitucional, abandonan esa fórmula para asumir las plenas consecuencias de la figura del pacto de sujeción, en forma de la voluntad popular sin restricciones. Tal como escribía Moreno en el mismo artículo, sobre que la disolución de la Junta Central devolvió a cada pueblo la plenitud de los derechos que le correspondían y que “cada pueblo reasumió

³² “[Sobre el Congreso Convocado y Constitución del Estado. Octubre y noviembre de 1810]”, en MORENO, *Escritos*, p. 243. El texto citado es de la edición de la *Gaceta* (2 nov. 1810).

la autoridad, que de consuno habían conferido al Monarca [...]”³³

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO Y EL CONFLICTO
EN TORNO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS
DEL INTERIOR

Como hemos expuesto antes, la figura de la retroversión de la soberanía formaba parte de un conjunto de nociones provenientes del derecho natural y de gentes, de las cuales sobresalía en lo doctrinario el principio del consentimiento. A tal punto las nociones de contrato y consentimiento eran consustanciales, que un autor cuya traducción al español de su manual de derecho natural fue de mucha divulgación en la Península en la segunda mitad del siglo XVIII, Heineccio, los utilizaba prácticamente como sinónimos: se denomina pacto, escribía “[...] el acto de consentir dos o más personas en una misma cosa sobre dar o hacer algo”. Asimismo: “Sociedad es el consentimiento de dos o más individuos para un mismo fin y para los medios que son absolutamente necesarios a conseguirlo”.³⁴

En la crítica coyuntura del vacío de poder derivado de la acefalía del trono de España y de la necesidad de decidir respecto de los poderes que debían llenar el vacío, el problema central de la soberanía era expuesto en forma consecuente con aquellos principios. En un oficio de la Primera

³³ MORENO, *Escritos*, p. 235.

³⁴ HEINECCIO, *Elementos del derecho*, p. 13. Este texto era considerado como básico para una cátedra de derecho natural y de gentes por Mayáns, en 1767, en su proyecto de plan de estudios para la reforma de la universidad. JARA, *Derecho natural*, p. 43.

Junta al cabildo de Montevideo, se impugnaba la legitimidad de las decisiones de la Junta Central, que “nombró por sí sola un Consejo de Regencia, sin consultar el voto de los Pueblos...” Y se añadía, invocando la preeminencia del derecho de gentes:

Si recurrimos a los primeros principios del derecho público de las Naciones, y Leyes fundamentales de la nuestra, la Junta no tenía facultad para transmitir el poder Soberano que se le había confiado: este es intrasmisible por su naturaleza, y no puede pasar a segundas manos sino por aquel mismo que lo depositó en las primeras.

Porque “no es oponerse a los derechos de la Soberanía, sujetar su reconocimiento a los principios que ella misma ha establecido”.³⁵

La disolución de la Junta Central del Reino, en enero de 1810 y la constitución del Consejo de Regencia implicaban, según las normas del derecho político entonces vigente, el tránsito de un organismo que actuaba en representación de las entidades soberanas organizadas en cada provincia española a un único poder representante del monarca cautivo y carente de legitimidad en su constitución. Mariano Moreno,

³⁵ “Nuevo Oficio de la Junta en contestación del anterior, Buenos Aires, 8 de junio de 1810”, *Gaceta de Buenos Ayres* (jueves 14 jun. 1810), 2, pp. 25-26 [reimpresión facsimilar, Buenos Aires, Junta de Historia y Numismática Argentina, 1, (53) y (54)]. Colonia y Maldonado habían reconocido a la Junta en los primeros días de junio, mientras que Montevideo informó que como acababa de llegar la noticia de la instalación del Consejo de Regencia, suspendió la elección del diputado a la Junta. —Contestación del Cabildo de Montevideo a la Circular de la Junta, 6 de junio de 1810, p. 23 [o 1, (51)].

por ejemplo, analizaría más tarde lo ocurrido en España en términos de provincias soberanas que reasumieron su soberanía ante la cautividad del rey y optaron libremente por reunirse en una Junta Central:

Cada provincia se concentró en si misma, y no aspirando a dar a su soberanía mayores términos de los que el tiempo y la naturaleza habían fijado a las relaciones interiores de los comprouvincianos, resultaron tantas representaciones supremas e independientes, cuantas Juntas Provinciales se habían erigido.

Y agregaba que la formación de la Junta Central fue obra del consentimiento de esas provincias porque siendo la representante de ellas, había derivado su legitimidad del consentimiento de las Juntas provinciales, las que pudieron sustituir por sí mismas la representación soberana que había desaparecido con el extrañamiento del monarca.³⁶

En Buenos Aires la novedad del Consejo de Regencia fue juzgada como un riesgo grave, el de quedar sometidos a autoridades peninsulares adversas a las aspiraciones de autonomía que habían ido *in crescendo* desde las invasiones inglesas. En ese momento, la lógica política proveniente del derecho natural facilitó el argumento para el rechazo de las pretensiones del Consejo de Regencia y para la formación de un gobierno local. El Consejo se había constituido sin el consentimiento de los pueblos americanos, por lo cual carecía de legitimidad. Y estos pueblos, en uso legítimo de la soberanía reasumida ante la vacancia del trono, decidían evitar los riesgos de anarquía que generaba la falta de una

³⁶ “Nuevo Oficio de la Junta en contestación del anterior”, p. 236.

autoridad local legítima constituyendo una Junta de gobierno, a semejanza de lo hecho en la Península.

Según un informe sobre lo ocurrido en el cabildo abierto, del 22 de mayo, proveniente de miembros de la Audiencia, uno de los principales líderes del partido criollo, Juan José Castelli

[...] puso empeño en demostrar que desde que el Señor Infante Dn. Antonio había salido de Madrid había caducado el Gobierno Soberano de España: que ahora con mayor razón debía considerarse haber espirado con la disolución de la Junta Central, por que además de haber sido acusada de infidencia por el Pueblo de su villa, no tenía facultades para el establecimiento del Supremo Gobierno de Regencia; ya porque los poderes de sus vocales eran personalísimos para el Gobierno y no podían delegarse, y ya por falta de concurrencia de los Diputados de América en la elección y establecimiento de aquel Gobierno; deduciendo de aquí su ilegitimidad y la reversión de los derechos de la Soberanía al Pueblo de Buenos Ayres y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo Gobierno [...]³⁷

Los fundamentos de la postura enunciada por Castelli no podían ser menos que compartidos por sus oponentes, defensores de las autoridades peninsulares, dada la general preeminencia del derecho natural en la época. Pero uno de ellos, el fiscal Villota, aplicó esos criterios con mayor consecuencia, según los relatos de asistentes a la reunión, al punto de desconcertar a Castelli. Villota...

³⁷ Citado en ZORRAQUÍN, "La doctrina jurídica", p. 49.

[...] concedió a Castelli la verdad de su proposición en cuanto a la soberanía; pero nególe el principio de que el pueblo de Buenos Aires sólo, tuviera ese derecho: que no era él más que uno de los muchos del virreinato; de modo que solamente después de oídos todos, y en vista de su conformidad podría ser formado ese gobierno legítimamente.³⁸

Castelli fue auxiliado por Juan José Paso, otro de los miembros de la élite política de Buenos Aires, quien respondió a Villota que era cierta su observación respecto a la necesidad de consultar a los demás pueblos del virreinato, pero que los riesgos de la situación habían obligado a tomar la iniciativa de constituir en forma urgente un nuevo gobierno provisorio a nombre de Fernando VII, una de cuyas primeras decisiones debía ser la convocatoria a los demás pueblos a enviar sus representantes para constituir un gobierno permanente. Es de observar que el mismo argumento de urgencia en las decisiones había sido esgrimido por los oidores para justificar la constitución del Consejo de Regencia.

* * *

En síntesis, podríamos decir que el 25 de mayo de 1810, ante la vacancia del trono español, se constituyó en Buenos Aires un gobierno provisorio para los pueblos del virreinato de Río de la Plata, la llamada Primera Junta de Gobierno, hasta tanto se aclarara el futuro de la monarquía. Y que la legitimidad de la junta se basaba en la doctrina, propia del fundamento contractualista del derecho

³⁸ Saguí, *Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo virreinato del Río de la Plata*, citado en ZORRAQUÍN, "La doctrina jurídica", p. 50.

político de la época, de la “retroversión de la soberanía al pueblo” como fuente legítima del poder. Pero en realidad, la soberanía fue asumida por las “ciudades principales” del virreinato, las ciudades con cabildos, dado que entonces no existía “un” pueblo, sino catorce “pueblos americanos” soberanos. Fueron así los cabildos de esas ciudades los que enviaron diputados —apoderados con instrucciones, como era usual en la época— para integrar esa junta. Y de ellas, y de las provincias constituidas luego como estados soberanos, partiría la resistencia a lo actuado desde Buenos Aires cuando se violara el principio de consentimiento, en una serie de conflictos que llenaron la primera mitad del siglo XIX.

Posteriormente a los sucesos de 1810, los gobiernos que sucedieron a la Primera Junta habrían de afrontar la necesidad de independizarse de España y de organizar una nueva nación. Porque así como no existía aun un pueblo argentino, tampoco existían ni una nación, ni una nacionalidad argentinas, las que serían fruto y no origen del proceso que se iniciaba. Recordemos que “argentino” designaba entonces a los porteños, y sólo muy tarde adquiriría su significado actual.

Entonces, el 25 de mayo de 1810 no marcó la irrupción en la historia de una nacionalidad argentina preexistente, en busca de su organización como Estado. Un mito derivado de la preocupación por fortalecer el sentimiento nacional y apoyado en el principio de las nacionalidades —inexistente en tiempos de las independencias—, según el cual las naciones contemporáneas habrían surgido de nacionalidades previas; algo también ajeno a los casos de la mayoría y más importantes naciones de Europa y de América.

Tampoco podemos enfocar lo ocurrido con un concepto de extrema vaguedad como el de modernidad, hoy de uso tan frecuente. A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, lo que mostrará la historia de Río de la Plata es el reiterado fracaso de las tentativas de innovar en materia política y, en cambio, la persistencia de lo que en la época se denominaba “nuestra antigua constitución”; pues al influjo de las modas académicas se han dedicado los mayores esfuerzos a indagar el comienzo de la “modernidad” o las razones de su ausencia, mientras persiste aun relegada al terreno de lo irracional aquella constitución antigua, y las formas de acción política concomitantes que, sin embargo, poseían una lógica política propia.³⁹

Por otra parte, lo que en la historiografía argentina se ha llamado “la revolución de mayo”, no fue en sus comienzos un movimiento de independencia. Más aún, no fue resultado de una elaboración previa por parte de quienes lo encabezaron, sino de una audaz decisión de los “españoles americanos” —con apoyo de algunos peninsulares— para tomar el control de los acontecimientos derivados de la crisis de la monarquía. Aparentemente, dado que las evidencias de este tipo no abundan, una pequeña parte de esos líderes actuaba movida por una clara voluntad de independencia, mientras que la mayoría de los participantes se limitaba al logro inmediato de la mayor autonomía posible mientras aguardaban el desenlace final de la crisis. Si ese desenlace habría de ser la recuperación del trono por Fernando VII, el argumento de la “representación” de la soberanía del monarca cubriría de aparente legitimidad lo

³⁹ Véase al respecto CHIARAMONTE, *Nación y Estado*.

actuado. Mientras que ante otro tipo de desenlace el control de la situación local permitiría la toma de decisiones más provechosas, entre las que no estaría descartada la de la independencia. Nuevamente comprobamos, no novedad en la historia, que la revolución no fue consecuencia de un “proyecto” o algo similar, sino resultado de una serie de reacciones ante las circunstancias desgranadas a lo largo de la crisis de la monarquía.

REFERENCIAS

Acuerdos del Extinguido Cabildo

Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Buenos Aires, Archivo General de la Nación, 1927, serie IV, t. III.

ADAMS, John

“Two Replies of the Massachusetts House of Representatives to Governor Hutchinson”, en THOMPSON (ed.), 2000, pp. 117-145.

BAILYN, Bernard

The Ideological Origins of the American Revolution, Cambridge, Mass, Harvard University Press, 1967 [hay edición en español: Bernard Bailyn, *Orígenes ideológicos de la revolución norteamericana*, Buenos Aires, Paidós].

BELLO, Andrés

Derecho Internacional, I. *Principios de Derecho Internacional y Escritos Complementarios*, Caracas, Ministerio de Educación, 1954 [primera edición: *Principios de Derecho de Gentes*, por A. B., Santiago de Chile, 1832].

BLACKSTONE, William

Commentaries on the Laws of England [1a. ed., 1765-1769], vol. I.

CHIARAMONTE, José Carlos

“Dos fenómenos de distinta naturaleza: el juntismo peninsular y el hispanoamericano”, en *Historia Constitucional, Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 8 (sep. 2007), en [http://bc.rediris.es/08/articulos/htm/Numero 08. html](http://bc.rediris.es/08/articulos/htm/Numero%2008.html)

Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.

ETCHEPAREBORDA, Roberto

Qué fue el carlotismo, Buenos Aires, Plus Ultra, 1971.

GIERKE, Otto von

Teorías políticas de la Edad Media edición de F. W. Maitland, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

GONZÁLEZ, Julio V.

Filiación histórica del gobierno representativo argentino, Lib. 1. *La revolución de España*, Buenos Aires, La Vanguardia, 1937.

HALPERIN DONGHI, Tulio

Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

HEINECCIO

Elementos del derecho natural y de gentes, Madrid, 1837, t. I [Johann Gottlieb Heineccius (1681-1741), *Elementa juris naturalae et gentium*, Halle, 1738].

HOBBS, Thomas

El ciudadano, Madrid, Debate, 1993.

JARA ANDREU, Antonio

Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850), Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.

JUST LLEÓ, S. J. Estanislao

Comienzo de la independencia en el Alto Perú: los sucesos de Chuquisaca, 1809, Sucre, Judicial, 1994.

KONETZKE, Richard

“La condición legal de los criollos y las causas de la independencia”, en *Estudios Americanos*, 11:5 (ene. 1950), pp. 31-54.

LÓPEZ, Vicente Fidel

Debate histórico. Refutación a las Comprobaciones Históricas sobre la Historia de Belgrano, Buenos Aires, La Facultad, 1916, t. II.

MARÍN y MENDOZA, Joaquín

Historia del Derecho natural y de gentes, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950 [primera edición, Madrid, 1776].

MORENO, Mariano

Escritos, Buenos Aires, Estrada, Segunda edición, sin fecha, t. II.

NUÑEZ, Ignacio

“Noticias históricas...”, Senado de la Nación, en *Biblioteca de Mayo*, t. I, pp. 197-511.

PORTILLO VALDÉS, José María

Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana, Madrid, Fundación Carolina, Marcial Pons Historia, 2006.

Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

PUEYREDÓN, Carlos A.

1810. La Revolución de Mayo según amplia documentación de la época, Buenos Aires, Peuser, 1953.

RIVAROLA, Francisco Bruno de

Religión y fidelidad argentina (1809), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1983.

ROMERO, José Luis y Luis Alberto ROMERO

Pensamiento político de la emancipación, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1977.

SILES SALINAS, Jorge

La independencia de Bolivia, Madrid, Mapfre, 1992.

The Papers

The Papers of Alexander Hamilton, 1: 1768-1778, Harold C. Syrett (ed.), Jacob E. Cooke, (associate ed.), Nueva York y Londres, Columbia University Press, 1961.

The votes

The votes and proceedings of the freeholders and other inhabitants of the town of Boston, in town meeting assembled, according to law, Boston, 1772.

THOMPSON, C. Bradley (ed.)

The Revolutionary Writings of John Adams, Indianapolis, Liberty Fund, 2000.

VILLANUEVA, J. L.

Catecismo de Estado según los principios de la Religión, Madrid, 1793.

WOOD, Gordon S.

The Radicalism of the American Revolution, Nueva York, Vintage Books, 1993.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo

“La doctrina jurídica de la revolución de Mayo”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 11 (1960), pp. 47-68.